



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 032

CIR\_GJN\_BNR\_032.24

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2024.

**Asunto:** Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), se publicó el **Anteproyecto del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior**, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que por el momento ya está visible en la página de CONAMER: <https://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/57042>.

Se rescatan los siguientes puntos relevantes a considerar:

Se **reforma** la fracción IX de la regla **2.4.11** y se **adicionan** los párrafos segundo y tercero a la regla **3.2.9**, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite **Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior**.

En la fracción IX de la regla 2.4.11, se adiciona un tercer párrafo para indicar que **la excepción a la regla 2.4.8 prevista en la fracción no será aplicable tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el numeral 3 del Anexo 2.4.1.**

Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la regla 3.2.9, para quedar como sigue:

La SE podrá solicitar al SAT, a la ANAM o a cualquier otra autoridad nacional o extranjera, la información y/o documentación que considere necesaria, relativa a las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa IMMEX, a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los mismos.

**Para efectos del artículo 27, fracción I del Decreto IMMEX, se considera plenamente acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 fracción V, del propio Decreto cuando el beneficiario del Programa IMMEX haya retornado o transferido la mercancía o efectuado el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, fuera del plazo previsto en las normas aplicables.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 032

CIR\_GJN\_BNR\_032.24

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la modificación a la fracción IX de la regla 2.4.11, que entrará en vigor a los 60 días hábiles siguientes al de su publicación.

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

- 1.- Los comentarios se emiten a través del portal de CONAMER, para tal efecto, es necesario realizar su registro e ingresar con clave y contraseña, en dicho portal se encuentra el manual de usuario mismo que explica cómo realizar el registro y emitir comentarios, o bien;
- 2.- Mediante escrito dirigido a la Dirección General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

#### Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**



**RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ**, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 30 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, y

## CONSIDERANDO

Que el artículo 5o., fracción XII de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que el 9 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (Acuerdo de Reglas), modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de octubre y 25 de noviembre de 2022; 13 de enero, 16 de agosto y 27 de octubre de 2023, y 22 de marzo de 2024, el cual tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación;

Que es obligación del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, propiciar un escenario de certidumbre jurídica en el que se desarrolle la actuación de los diferentes agentes económicos involucrados en el comercio exterior, así como contar con reglas claras y precisas para la aplicación de los instrumentos que regulan el comercio exterior e incorporar aquellas disposiciones necesarias para la aplicación del Acuerdo de Reglas;

Que el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad dispone que las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las autoridades normalizadoras que afecten o pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público;



Que el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad dispone que cuando una mercancía deba cumplir con determinada NOM o con los estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior, para lo cual las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a NOM deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, en cuyo caso las mercancías deberán contar con evidencias de cumplimiento con la NOM de acuerdo con el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable;

Que la regla 2.4.11 del Acuerdo de Reglas exime de la obligación de demostrar el cumplimiento de las NOM en el punto de entrada al país, entre otros casos, cuando las mercancías se importen a través de empresas de mensajería y paquetería que cuenten con registro ante el Servicio de Administración Tributaria, cuyo valor en aduana no exceda de 2,500 dólares de los Estados Unidos de América (dólares) o su equivalente en moneda nacional o extranjera;

Que es facultad de la Secretaría de Economía procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan la información y los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que han incrementado sustancialmente las importaciones de mercancías a través de empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor en aduana no excede de 2,500 dólares, mismas que actualmente no están sujetas al cumplimiento de las NOM en el punto de entrada al país, lo que ha ocasionado que los consumidores finales no se encuentren protegidos por las NOM de información comercial que les son aplicables, situación que pone en riesgo los objetivos legítimos del interés público toda vez que los consumidores carecen de la información comercial, en español, que les permita conocer los ingredientes, instrucciones y recomendaciones de uso y cuidado de las mercancías, lo que priva de información básica e indispensable a los consumidores;

Que con el propósito de garantizar el cumplimiento de las finalidades de las NOM de información comercial a que se encuentra sujeta la mercancía que se importa, asegurar que la misma cumple con los requisitos y estándares de dicha información y propiciar la plena protección a los consumidores, resulta necesario eliminar la excepción mencionada en el considerando anterior;



Que el 1 de noviembre de 2006, se publicó en el DOF el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 16 de mayo de 2008; 24 de diciembre de 2010; 6 de enero y 28 de julio de 2016; 5 de octubre de 2017; 10 de abril, 20 de septiembre y 20 de diciembre de 2019; 24 de diciembre de 2020; 17 de mayo de 2021 y 18 de noviembre de 2022, con el cual se integraron los Programas para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y de Importación Temporal (Programa IMMEX) para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación;

Que el artículo 30 del Decreto IMMEX faculta a la Secretaría de Economía para expedir las disposiciones necesarias para su aplicación;

Que con el objeto de alinear la política pública establecida en el Decreto antes mencionado y evitar que a través del Programa IMMEX se lleven a cabo prácticas lesivas contrarias a los objetivos del mismo, es necesario fortalecer los procedimientos orientados a prevenir y combatir los daños que puedan ocasionar dichas prácticas y adoptar las medidas pertinentes para asegurar el retorno de las mercancías dentro de los plazos establecidos en las normas aplicables;

Que en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, por lo que se expide el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

**ÚNICO.** Se **reforma** la fracción IX de la regla **2.4.11** y se **adicionan** los párrafos segundo y tercero a la regla **3.2.9**, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022 y sus modificaciones posteriores, para quedar como sigue:

**2.4.11. ...**



## I. a VIII. ...

- IX.** Las mercancías que se importen con pedimento y procedimiento simplificado, a través de empresas de mensajería y paquetería que cuenten con registro ante la autoridad competente, conforme a las reglas 3.7.3. y 3.7.5., Apartado A, de las Reglas del SAT, o las que las sustituyan, cuyo valor en aduana no exceda de 2500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, incluso cuando estén amparadas en un pedimento para diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción.

En ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 3922.90.99, 4011.10.10, 4011.20.04, 4011.20.05, 4011.20.06, 6910.10.01, 6910.90.01, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa.

La excepción a la regla **2.4.8** prevista en la presente fracción no será aplicable tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el numeral 3 del **Anexo 2.4.1**.

## IX BIS. a XVII. ...

### 3.2.9 ...

La SE podrá solicitar al SAT, a la ANAM o a cualquier otra autoridad nacional o extranjera, la información y/o documentación que considere necesaria, relativa a las operaciones de comercio exterior de los beneficiarios del Programa IMMEX, a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los mismos.

Para efectos del artículo 27, fracción I del Decreto IMMEX, se considera plenamente acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 fracción V, del propio Decreto cuando el beneficiario del Programa IMMEX haya retornado o transferido la mercancía o efectuado el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, fuera del plazo previsto en las normas aplicables.



## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la modificación a la fracción IX de la regla 2.4.11, que entrará en vigor a los 60 días hábiles siguientes al de su publicación.

ANTEPROYECTO



**ECONOMÍA**  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Hoja de firma del *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.*

Ciudad de México, a

**LA SECRETARIA DE ECONOMÍA**

**RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ**

ANTEPROYECTO